

1.2.9. Pechos y derechos en señoríos

1483, NOVIEMBRE 17. VITORIA

REAL PROVISIÓN DE LOS RR.CC. POR LA QUE SE ORDENA ALAS JUSTICIAS DEL REINO GUARDEN Y MANDEN CUMPLIR EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE JUAN Y D^a GRACIA DE HUOBIL (DUEÑOS DEL CASERÍO DE HUOBIL, EN ZARIMUZ) CON DON IÑIGO DE GUEVARA (SEÑOR DEL VALLE DE LÉNIZ), POR EL CUAL ACORDARON QUE, POR EL PAGO DE CIERTAS DOBLAS DE ORO, LOS "AHORRASE Y LIBERTASE" DEL PAGO DE TODO CENSO O TRIBUTO DEBIDOS A ÉL POR LAS CASAS LABRADORIEGAS.

*AGSimancas (RGS), XI-1483, fol. 277.
Bifolio de papel.*

+

Para que las justiçias guarden una escriptura
a pedimiento de

Iohan de Vbil y otra

Don Fernando e Donna Ysabel, etc. A los del nuestro Consejo e Oydores / de la nuestra Avdiencia, e alcalde de la nuestra Casa e Corte e / Chançillería, e a todos los corregidores e asyentes, alcaldes / e otras justiçias qualesquier, asy de la tierra e Valle de Lenis commo / de todas las çibdades e villas e logares d'estos nuestros / rreynos e senorios que agora son o serán d'aquí adelante, / e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, salud e / graçia. Sepades que Joan de Huobil e Donna Graçia de Huobil, veçinos / de la dicha tierra e Valle de Lenis, nos fisieron rrelaçión / por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo / qu'ellos tyenen e poseen en el dicho Valle e tierra de Lenis vna / casa e casería con sus pieças, heredades e mançanales / e dehesa e huerta e tierras e heredades que que llaman / Huobil, que es sytuado en la vesyndad e anteyglesia de / San Pedro de Çarimuz, que es término e juridiçión / de la dicha tierra e Valle de Lenis, por la qual dicha casa e / casería con sus pieças, heredades e otras cosas a ella / anexas Don Ynnigo de Guevara, nuestro Adelantado / Mayor del Reyno de León, cuya es la dicha tierra e Valle, porque / diz que pretendía ellos ser sus labradores del dicho / Adelantado e serle obligados por rrasón de la dicha casa / e casería a le dar e pagar çenso e tributo en cada vn / anno, por lo qual diz que ellos, por ser libres e sennores / del dicho çenso e tributo que asy el dicho Adelantado / les pedía, diz que se ovieron de convenir e ygualar / con el dicho Adelantado, el qual diz que se convino e //(fol. 1 vto.) ygualó con ellos a que le diesen e pagasen çiertas doblas / d'oro e marauedís por que los ahorrare e los liber/tase e non les pidiese nin demandase tributo / nin ynpusyçión alguna él nin sus subçesores, / por ellos nin por la dicha casa e casería nin a sus / heredades, nin a las personas que viniesen e heredasen / la dicha casa e casería. Sobre lo / qual diz qu'el dicho Adelantado, pla/ziéndole de la dicha yguala e / conveniencia, les dió e otorgó / vn instrumento público / firmado de su nonbre e sellado con su sello / de sus armas, segund que esto e otras cosas / más largamente en el dicho ynstrumento diz / que se contiene. Por virtud del qual diz que ellos / e la dicha su casa e

casería e los dichos sus / heredades e personas que ovieren e heredaren la dicha / casa e casería non sean tenudos nin obligados / a dar nin pagar çenso nin tributo alguno al dicho / Adelantado nin a sus subçesores, segund que / en el dicho ynstrumento público diz que se contiene. / Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed / que les mandásemos dar nuestra carta para qu'el dicho / ynstrumento agora e de aquí adelante e syenpre / jamás, en todo e por todo, les fuese guardado e / conplido, segund y en la manera que en él se contiene, / syn contradición de persona alguna, o commo la / nuestra merçed fuese. E nos louímoslo por bien.

Por que / vos mandamos a todos e a cada vno de vos / en vuestros logares e juridiciones que veades el dicho / ynstrumento público que asy çerca de lo suso dicho el dicho / Adelantado Don Ynigo de Guevara diz que dió / a los dichos Joan de Huobil e Donna Graçia de / Huobil, firmado de su nonbre e sellado con su //(fol. 2 rº) sello e sygnado de escriuano público, segund dicho / es, e lo guardédes e cunplades e faga/des guardar e conplir a los dichos Joan de Huobil / e Donna Graçia de Huobil en todo e por todo, se/gund que en el dicho ynstrumento se contiene, / e contra el thenor e forma d'él vos los / sobre dichos nin alguno de vos / nin el dicho Adelantado nin otras / personas algunas non vayades nin / pasédes, nin vayan nin pasen, nin / consyntades nin consyentan yr nin pasar en tienpo alguno / nin por alguna manera. Lo qual mandamos que asy fa/gades e cunplades saluo sy lo contenido / en el dicho ynstrumento es en perjuizio nuestro e de nuestras / rrentas e pechos e derechos, o al subçesor qu'es/pera aver y heredar al maioradgo del dicho Adelan/tado sy la dicha casa e casería es del dicho / su maioradgo, o de otra qualquier persona que pretenda / aver derecho a ella. E los vnos nin los otros non fa/gades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra / cámara a cada vno por quien fincare de lo asy / faser e conplir. E demás mandamos al omne / que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que / parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier / que nos / seamos, del día que vos enplasare fasta / quinse días primeros syguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, //(fol. 2 vto.) testimonio sygnado con su sygno por que nos sepa/mos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada / en la çibdad de Vitoria, a diez e siete / días del mes de nouienbre, anno del nas/çimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e tres annos.

E asy mis/mo, sy el dicho Adelantado Yni/go de Guevara se syntyere / por agraiado de lo contenido en esta dicha / nuestra carta, parezca ante nos en el nuestro Consejo que nos le / mandaremos oyr e guardar su justiçia.

Joanes Episcopus Palentinus. Iohanes Doctor. Andreas / Dotor. Antonius Dotor. Gundisaluus Dotor. Alfonsus / Dotor.

Yo Joan Peres de Otalora, escriuano de / cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, / la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los / del su Consejo. //